

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-571)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2017-00352-00</b>
Demandante	:	<b>LISSET MARGARITA ARRIETA LOPEZ</b> C.C. No. 1.050.944.901
Demandado	:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE .E.S.E.</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisando el expediente se advierte que se incurrió en un error de cambio de palabras, que conlleva a que se cruce la audiencia programada en auto anterior en la radicación de la referencia con otra que ya se tenía asignada en otro expediente, en virtud de lo cual se impone corregir el numeral primero del auto que fijó la fecha de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la señora LISSET MARGARITA ARRIETA LÓPEZ para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual** a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

PARTE DEMANDANTE: Marco Aurelio Villate Poveda	<a href="mailto:villateasociados@gmail.com">villateasociados@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA Jonatan Rivera Vanegas	<a href="mailto:juridico@subnorte.gov.co">juridico@subnorte.gov.co</a>
Sociedad Servicios & Asesorías S.A.S. Natalia Castaño Rave	<a href="mailto:contabilidadesya@serviasesorias.com.co">contabilidadesya@serviasesorias.com.co</a> <a href="mailto:representantelegal@serviasesorias.com.co">representantelegal@serviasesorias.com.co</a>
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

iaagt

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**Nelcy Navarro López**  
Juez

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daffb48fd06fcb1695e9a2b96739b1ec499ee7bbdccea7b387bf5f1814c6eee4**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-565)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2020-00190-00</b>
Demandante	:	<b>MARÍA CONSUELO RIAÑO PÉREZ</b> C.C. 51.711.737
Demandado	:	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Por cuestiones administrativas informadas previamente a los abogados que representan a los extremos de la litis con quienes se coordinó la fecha más próxima que se tiene en el programador del Despacho:

1. **Se FIJA** como nueva para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**

**Se recuerda que la asistencia de** testigos y demandante será obligatoria de forma **PRESENCIAL** a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, citados a través del abogado de la parte actora.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize, con dispositivo con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

2. Se les solicita a los Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado parte demandante:	<a href="mailto:Hector2alfonso2@hotmail.com">Hector2alfonso2@hotmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co">contactenos@educacionbogota.edu.co</a>
Abogado parte demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a>

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>
---	--

eylm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**Nelcy Navarro López  
Juez**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de8bb1d0b8a64ffd2d6ea231c96c94be9ee8e8fc3e0a553852ebc99d8ba208**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-561)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2021-00302-00</b>
Demandante	:	<b>AMANDA MILENA ÁLVAREZ LÓPEZ</b> C.C. 36.862.209
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA</b>
Controversia	:	<b>RETIRO DEL SERVICIO</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE SOLICITUD APLAZAMIENTO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, consistente en reprogramación de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- a. Por auto adiado 20 de junio del año en curso este despacho fijó fecha para audiencia de pruebas para el 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 de la mañana (archivo 049).
- b. El 22 de junio el apoderado del extremo activo formuló solicitud de reprogramación de audiencia, por coincidir con diligencia programada por el Juzgado Sesenta y Uno Homólogo dentro del proceso 11001334306120200013100 correspondiente al medio de control de reparación directa, dentro del cual afirma actúa como apoderado, para el efecto aportó providencia adiada el 14 de junio de 2023 que fija fecha para audiencia inicial para el 6 de septiembre de 2023 a las 9:00 am (archivo 052 fls. 3-4).

En esas condiciones, pese a que no se trata de la misma hora, advierte el despacho que al tratarse del medio de control de reparación directa, la misma puede exceder de una hora, y por tanto, es del caso acceder a la solicitud de reprogramación de la diligencia programada por este despacho, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que formuló la solicitud con debida antelación.

Por lo anterior, se dispone:

1. **FIJAR NUEVA FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, SE ADVIERTE que testigos y demandante será obligatoria la ASISTENCIA PRESENCIAL a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a los señores Álvaro Barón Cuadros, Jefe de la Oficina de Prevención de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, y al Subintendente Santiago Nicolás González Tobar, quienes

concurrirán a rendir testimonio. De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL, a través de la plataforma Lifesize, siempre y cuando intervengan a través de dispositivo con cámara, micrófono y buena conectividad, dedicación exclusiva para la diligencia. De lo contrario, deberán trasladarse a la sede judicial.

- Adicionalmente, para surtir el trámite de contradicción de pericia en la audiencia de pruebas, se cita al profesional Médica Clara Marcela Villabona Kekhan, médico ponente, quien deberá contar con la disponibilidad de tiempo suficiente, y ser citado a través del correo electrónico [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co), según lo indicado por la corporación, y podrá asistir de forma virtual a la diligencia.
- Se les solicita a los Abogados: **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

- Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Saul Reinel Lievano Caro	<a href="mailto:slabogados32@gmail.com">slabogados32@gmail.com</a>
Abogado parte demandado: Luisa Ximena Hernández Parra	<a href="mailto:Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co">Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Jaramirez3572@gmail.com">Jaramirez3572@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
Perito: Dra Clara Marcela Villabona	<a href="mailto:juridica@juntaregionalbogota.co">juridica@juntaregionalbogota.co</a>
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

ey/m

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**Nelcy Navarro López**  
Juez

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3850ecee2240382ebe5267d56aa9d75a5dc9672ec451a54a543dd1a1f72e2fe**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-336)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2022-00397-00</b>
Demandante	:	<b>EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS C.C. 98.604.252</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Controversia	:	<b>REAJUSTE DEL 20% Y PRIMA DE ACTIVIDAD</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado de la parte actora, en escrito a parte, del cual se corrió traslado al extremo pasivo, sin que emitiera pronunciamiento.

**II. LA SOLICITUD**

El apoderado del señor EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS, en escrito separado, solicitó:

- “1. (...) suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de EDWIN ALEXANDER CALLE RODAS, identificado con cédula de ciudadanía 98.604.252 de Amaga en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesada de los derechos aquí demandados”*  
(C02MedidaCautelar archivo 001EscritoMedidaCautelar)

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.- Competencia**

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

**3.2.- Problema Jurídico**

Puntualizará el despacho si procede o no suspender los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, y decretar la medida cautelar de carácter pecuniario que solicita la parte actora.

### 3.3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la parte actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumusboni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

*“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;

iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*.

iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y

v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

### **3.4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el asunto de marras**

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos que, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo en virtud de la petición de radicado M98QFW2MYQ del 01-08-2018, que negó las peticiones de reconocimiento y pago de diferencia salarial del 20% y prima de actividad (C01 archivo 002 fl. 35).
- Oficio No. 20193110065181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 16 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000 (C01 archivo 002 fl. 35).

Ahora bien, de los demás requisitos exigidos no se advierte cumplidos en la solicitud impetrada, pues, la misma carece de sustento, toda vez que no se logra inferir el *periculum in morani* el *fumusboni iuris*, además que, el escrito separado no sustenta la presunta violación de las normas, ni indica la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, en gracia de discusión de la atenta lectura del escrito de demanda, se tiene que el sustento de la misma obedece a que el demandante, quien fue vinculado como soldado profesional solicita el reconocimiento de las prestaciones referidas establecidas para miembros de la institución pertenecientes a otros grados y con otros presupuestos fácticos, bajo el argumento de que, desempeña las mismas funciones que un soldado voluntario, así mismo que ha estado activo igual que Oficiales y Suboficiales lo que le hace acreedor de la prima de actividad, y se encuentra en el mismo supuesto para la obtención del subsidio familiar en mejores condiciones.

Además, una confrontación de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas, no llevan a evidenciar que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Vistas así las cosas, el despacho advierte que el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional atañe al fondo del asunto, pues la controversia radica en determinar si en efecto, existe discriminación hacia el accionante al negarle el reconocimiento de las aludidas prestaciones en los términos por él solicitados, y por tanto, si deben inaplicarse las normas por aquél pedidas.

En este orden de ideas, no se encuentran satisfechos todos los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de

los actos administrativos demandados, menos aún la de carácter patrimonial, razón por la cual el Despacho no accederá a la solicitud deprecada y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida provisional de suspensión de los actos acusados y la medida cautelar de carácter patrimonial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** – La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

Apoderada parte demandante: Wilmer Yackson Peña Sánchez	<a href="mailto:notificaciones@wyplawyers.com">notificaciones@wyplawyers.com</a> <a href="mailto:yacksonabogado@outlook.com">yacksonabogado@outlook.com</a>
Parte demandada:	<a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Ceoju@buzonejercito.mil.co">Ceaju@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co">registrocoper@buzonejercito.mil.co</a>
Delegada Ministerio Público Procuradora Lizeth Milena Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

*Eylm*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**Nelcy Navarro López  
Juez**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ef51e97819edbeb361ebe52a8757061634963e7943418e414ac88e6a65531**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	<b>11001 33 42-053-2023-00212-00</b>
Demandante	:	<b>ALEJANDRO PASTRANA ORTIZ C.C. No. 6.776.323</b>
Demandado	:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
Controversia	:	<b>BONIFICACIÓN JUDICIAL</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>IMPEDIMENTO</b>

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, conforme se pasa a explicar:

Se evidencia que la parte actora reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores judiciales del país, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar a la suscrita en su condición de servidora judicial, en atención a lo previsto en el mencionado decreto, aunado a que la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener el mismo reconocimiento, en virtud de lo cual cursa el proceso 11001333501720190009400, razones por las cuales estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)*

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración.

Vale la pena advertir que se remite en forma directa a su Juzgado, en particular, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE CONRADO LIZARAZO PEREZ	PARTE ARNULFO	Correo: <a href="mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com">direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com</a> ;

Atentamente,

**(Firma Electrónica)**

**Nelcy Navarro López**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076f29427d22b8b3b05b839d76c459d68e3fe9484c20afe447d3c1c075e2295**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2023-00222-00</b>
Demandante	:	<b>CARLOS ARMANDO MERCHAN CASTILLO C.C. 19.298.820</b>
Demandado	:	<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
Controversia	:	<b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30%</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>IMPEDIMENTO</b>

Respetuoso saludo.

Recibido por reparto el expediente de la referencia, se advierte que el objeto y causa de las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar de forma indirecta a la suscrita, dado el interés que en mi condición de Juez de la República me asiste respecto de la misma pretensión.

Tan cierto es lo anterior, que la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la aludida prima como remuneración de carácter salarial y su consecuente reliquidación de prestaciones, en virtud de lo cual cursa demanda bajo el radicado 110013335026200190010400, de suerte que, existe interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia.

Sobre el tema, la Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*<sup>1</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador<sup>2</sup>, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los*

<sup>1</sup>Sentencia C-037 de 1996.

<sup>2</sup> Auto 345A del 3 de agosto de 2016.

*imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)*

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración y se remite en forma directa a su Despacho, por estimar que la causal invocada afecta a todos los compañeros homólogos de este Circuito, luego, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado el Juzgado a su cargo para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que por la distribución de cargas, asume entre otros los que sean repartidos a éste.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE WILSON HENRY PIÑEROS	PARTE ROJAS	<a href="mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com">Wilson.rojas10@hotmail.com;</a>

Atentamente,

**(Firma Electrónica)**

**Nelcy Navarro López**  
**Juez**

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907a5bb3ffebbe50eb046777cceb91c484209d5c054fd4c220dd60a812af6be**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2023-00224-00</b>
Demandante	:	<b>DIANA MARCELA POSADA ALDANA C.C. 53.029.836</b>
Demandado	:	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Controversia	:	<b>BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>IMPEDIMENTO</b>

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, la suscrita advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, por las razones que paso a exponer:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

2. En la actualidad la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de lo cual cursa el proceso 11001333501720190009400, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. La Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, me permite proponer el impedimento, al acoger estas consideraciones:

(...)

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>2</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>3</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación **como factor salarial**, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, **se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>.***

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

(...)

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)*

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>5</sup>:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>3</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>4</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

*demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, "la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"<sup>6</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador"<sup>7</sup>, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)*

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración.

Vale la pena advertir que se remite en forma directa a su Juzgado, en particular, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

---

<sup>6</sup>Sentencia C-037 de 1996.

<sup>7</sup> Auto 345A del 3 de agosto de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia C-980 de 2010.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADA DEMANDANTE: BLANCA STELLA ENCISO MORALES	Correo: <a href="mailto:blancaenciso@gmail.com">blancaenciso@gmail.com</a> ;

Atentamente,

**(Firma Electrónica)**

**Nelcy Navarro López  
Juez**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176069c692f7afd30ad6b8031f5df779785e5e26e55fd59a2b8c90545ac1256b**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Señor  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2023-00231-00</b>
Demandante	:	<b>LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO C.C. 52.150.922</b>
Demandado	:	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
Controversia	:	<b>PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS DEL 30%</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>IMPEDIMENTO</b>

Respetuoso saludo.

Recibido por reparto el expediente de la referencia, se advierte que el objeto y causa de las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar de forma indirecta a la suscrita, dado el interés que en mi condición de Juez de la República me asiste respecto de la misma pretensión, por las razones que paso a exponer:

En relación con este tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se debatía la misma pretensión, y señaló:

“(…) Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “*prima especial de servicios del 30%*” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el *sub lite* tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

<sup>1</sup> Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.  
(...)"

Además, la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, advirtió:

"(...)  
*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993<sup>4</sup>, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992<sup>5</sup>.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

<sup>2</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Folios 133 y 134 del expediente.

<sup>4</sup> « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>5</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

**ARTÍCULO 15.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE.

*La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)*

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>6</sup>:

*(...)  
En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, “*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces*”<sup>7</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador<sup>8</sup>, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva “*con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*”<sup>9</sup>.

Lo anterior, sumado al hecho que la suscrita a través de apoderado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y su consecuente reliquidación de prestaciones, en virtud de lo cual cursa demanda bajo el radicado 110013335026200190010400, de suerte que, como lo advirtió el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, dada la similitud de los regímenes salariales de ésta demanda y la de la suscrita, que obligan al análisis de interpretación del artículo 14 Ley 4ª de 1992, existe interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

<sup>7</sup>Sentencia C-037 de 1996.

<sup>8</sup> Auto 345A del 3 de agosto de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia C-980 de 2010.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)*

Esas las razones que sustentan el presente impedimento, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros, las que se ponen a su consideración.

Es de advertir que se remite en forma directa a su Despacho, en particular, por aplicación a los principios de celeridad y eficiencia, considerando que en la actualidad se encuentra creado para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En consecuencia, por Secretaría previo a informar a los interesados la presente decisión, a través del uso de medios tecnológicos, remítase el expediente al Juzgado Transitorio aludido, y Realícese el registro del mismo para cumplir con las labores secretariales.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO	PARTE <a href="mailto:edgarcortes.asesores@gmail.com">edgarcortes.asesores@gmail.com</a> ;

Atentamente,

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2bd01d16c22433bb61b228b138e4fe3d50a2c52a0abdacd71434adda3b113**

Documento generado en 25/07/2023 06:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**